

un mismo volumen todas las que correspondan á un solo Estado, y si es posible á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contenga la declaración, la letra de la serie á que éste pertenezca y la fecha en que se expidió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo á la finca liberada, si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las solicitudes que no ameriten la declaración de renuncia, por tratarse de fincas sujetas á responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y sólo podrán ser despachadas cuando esta última haya sido solventada ó extinguida por cualquier medio legal.

Art. 55. Si el documento que contenga la declaración de la renuncia de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza ó extravía, el que tenga interés en reponerlo, podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

Art. 56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado, y en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado ó triplicado.

Art. 57. Sólo la declaración original, su duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el artículo 5º de la ley, y nunca el traslado de ella, aun cuando sea hecho por notario público y previa la protocolización del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta agregándole otro ó parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita para salvar la parte agregada un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

De la depuración y reconocimiento de los créditos.

Art. 59. La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten

en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito Federal presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento, se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la Deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el artículo 11 de la ley de esta fecha, y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos ni indemnización de ninguna clase; sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibo por las Oficinas federales correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Durante el plazo concedido á los censatarios en el artículo 10 de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aún la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893. México, Noviembre 8 de 1892.—*Romeo.*

PRIMER CASO.—MODELO NÚM. 1.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Redención verificada en los terminos prevenidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869.

NÚMERO DE LA LIQUIDACIÓN.	NÚMERO DEL EXPEDIENTE
LIQUIDACION del capital de mil pesos, que reconoce el C.....
sobre la finca de su propiedad denominada.....
ubicada en.....	\$ 1,000 00
Capital.....	\$ 1,000 00
A la vuelta...:.....

De la vuelta	1,000 00	
(1) Réditos en 10 años, á razón de un cinco por ciento anual.	500 00	
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en la forma siguiente:		
En créditos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública, dos terceras partes.	\$ 1,000 00	
En dinero efectivo, una tercera parte.	500 00	
Igual.	\$ 1,500 00	\$ 1,500 00

Lugar y fecha.—Firma del Jefe de la Oficina.—Conforme,—Firma de la persona que practique la redención.

SEGUNDO CASO.—MODELO NÚM. 2.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Redención verificada en los términos prevenidos por el artículo 20 de la ley de 20 de Junio de 1885.

NÚMERO DE LA LIQUIDACIÓN.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE.

LIQUIDACION del capital de mil pesos que reconoce el C. sobre la finca de su propiedad denominada. ubicada en.		
Capital.	\$ 1,000 00	
(1) Réditos al cinco por ciento anual en diez años	500 00	
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en la forma siguiente:		
(2) Una novena parte que corresponde al denunciante (si lo hubiere) en dinero efectivo.	\$ 166 66	
El resto en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885.	1,333 34	
Igual.	\$ 1,500 00	\$ 1,500 00

Lugar y fecha.—Firma del Jefe de la Oficina.—Conforme,—Firma de la persona que practique la redención.

- 1 El rédito será el que designe la escritura y á falta de ese dato, el 6 por ciento anual.
- 2 En caso de que no haya denunciante, se dirá simplemente: «cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885.

TERCER CASO.—MODELO NÚM. 3.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Redención verificada en los términos prevenidos por la última parte del art. 1º de la ley de esta fecha y del 17 de este Reglamento.

NÚMERO DE LA LIQUIDACIÓN.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE.

LIQUIDACION del capital de mil pesos, que reconoce el C. sobre la finca de su propiedad denominada. ubicada en.		
Capital.	\$ 1,000 00	
Dos terceras partes en créditos reconocidos y no diferidos.	\$ 666 66	
Una tercera parte en dinero efectivo.	333 34	
Igual.	\$ 1,000 00	\$ 1,000 09

Lugar y fecha.—Firma del Jefe de la Oficina.—Conforme,—Firma de la persona que practique la redención.

MODELO NÚMERO 4.

(Véase el art. 34 del Reglamento.)

MODELO DE SOLICITUD.

El que subscribe, ante usted respetuosamente dice: que desea obtener la renuncia de los derechos que tenga la Hacienda pública federal sobre (la casa, Hacienda, Rancho ó terreno) de mi propiedad (ó de la de tal persona) ubicada en (la ciudad, villa, pueblo ó lugar) correspondiente á la Municipalidad de del Distrito ó Cantón de del Estado de y cuya finca es conocida por (aquí el nombre si la finca es rústica ó la designación de la calle y número si es urbana). Protesto que el valor fiscal que se ha fijado á la expresaaa finca es el de como lo justifica la adjunta constancia, y que la misma propiedad no está sujeta á responsabilidad alguna fiscal, cuyo pago se haya gestionado en los últimos cinco años. Con fundamento del artículo 4º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y de los artículos 32 y siguientes de su Reglamento
A usted suplico se sirva ordenar se me expida la expresada declaración

Lugar y fecha .

Firma del interesado.

CERT. NÚM. 1. SERIE A.

E. DE GUANAJUATO.

(Aquí el sello especial.)

Distrito de.....

Municipalidad de.....

Valor de la propiedad \$.....

Declaración expedida á favor de.....

el día.....

México, á.....de.....189

(Aquí el sello especial.)

MODELO NÚM. 5.

(Véase el art. 43 del Reglamento.)

CERT. NÚM. 1.

SERIE A.

ESTADO DE GUANAJUATO.

En virtud de la prescripción del art. 3º de la ley de... de..... y en los términos por ella prevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre.....

México, á.....de.....de 189

NUMERO 369.

Circular de Agosto 9 de 1869, que fija reglas para la admisión y tramitación de denuncias de capitales nacionalizados.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

I. Las denuncias que se presenten de capitales, deberán expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocía, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo en donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

II. Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho conenga.

III. Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó

sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el Fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

IV. Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ellas las anotaciones y referencias que tuviere.

V. Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá también á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo, sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

VI. Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo se procederá á su cobro ó se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

VII. En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario sólo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.

VIII. La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.

IX. Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

X.—A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

XI. En los casos que por algún motivo, el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia, por ocho días consecutivos, en el *Diario Oficial* y en algún otro.

XII. En los denuncias de fincas se aplicarán, en lo que sea posible, las reglas anteriores.